

15 de Septiembre 2001

Regencia 10 de Octubre 2001

ETIQUETA

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN AMERICA CENTRAL



DIARIO OFICIAL



TOMO Nº 353

SAN SALVADOR, MARTES 2 DE OCTUBRE DE 2001

NUMERO 185

SUMARIO

	Pág.		Pág.	
ORGANO EJECUTIVO		SECCION CARTELES PAGADOS		
MINISTERIO DEL INTERIOR		DE PRIMERA PUBLICACION		
RAMO DEL INTERIOR		Carteles Nos. 23848-1v, 23850-1v, 23851-1v, 23852-1v, 23853-1v, 23854-1v, 23855-1v, 23870-1v, 23885-1v, 23891-1v, 23892-1v, 23895-1v, 23896-1v, 23898-1v, 23900-1v, 23905-1v, 23920-1v, 23925-1v, 23926-1v, 23942-1v, 23944-1v, 23945-1v, 23945-Bis-1v, 23845-1v, 23865-1v, 23887-1v, 23946-1v, 23893-1v, 23901-1v, 23838, 23839, 23849, 23873, 23877, 23878, 23896-Bis, 23903, 23924, 23928, 23940, 23923, 23814, 23815, 23816, 23817, 23818, 23819, 23820, 23821, 23822, 23823, 23824, 23825, 23826, 23827, 23828, 23829, 23830, 23831, 23832, 23833, 23834, 23835, 23836, 23837, 23840, 23841, 23842, 23846, 23847, 23856, 23857, 23858, 23859, 23860, 23868, 23880, 23881, 23882, 23883, 23884, 23902, 23917, 23918, 23919, 23906, 23907, 23908, 23909, 23927, 23889, 23904, 23916, 23921, 23929, 23875, 23879, 23894, 23922, 23871, 23876(2P), 23843-C.		46-69
Estatutos de la Asociación Católica San Jacinto de Polonia y de la Iglesia Bautista Familia de Dios, Acuerdos Ejecutivos Nos. 785 y 824, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica.		2-8		
MINISTERIO DE EDUCACION		DE SEGUNDA PUBLICACION		
RAMO DE EDUCACION		Carteles Nos. 23624, 23625, 23626, 23655, 23662, 23677, 23681, 23685, 23701, 23704, 23705, 23554, 23555, 23556, 23557, 23558, 23559, 23560, 23561, 23562, 23563, 23564, 23565, 23566, 23567, 23568, 23569, 23570, 23571, 23572, 23573, 23574, 23575, 23576, 23577, 23578, 23580, 23581, 23582, 23584, 23586, 23587, 23588, 23589, 23590, 23591, 23592, 23593, 23594, 23595, 23596, 23597, 23598, 23599, 23600, 23601, 23602, 23603, 23604, 23605, 23606, 23607, 23608, 23612, 23613, 23620, 23621, 23622, 23623, 23632, 23641, 23642, 23643, 23644, 23645, 23646, 23647, 23648, 23649, 23650, 23651, 23652, 23674, 23675, 23676, 23698, 23699, 23718, 23639, 23672, 23683, 23684, 23628, 23634, 23635, 23641-Bis, 23682, 23694, 23702, 23716, 23717, 23627, 23629, 23656, 23663, 23664, 23665, 23666, 23667, 23668, 23669, 23670, 23671, 23614, 23691, 23692, 23693, 23772-C, 23811-C.		70-98
Acuerdos Nos. 15-0763 y 15-0902.- Equivalencias de Estudios.		9		
Acuerdo No. 15-0786.- Ampliación de Servicios en el Centro Escolar Playa Los Cábanos, Cantón Punta Remedios.		9		
Acuerdo No. 15-0795.- Creación, nominación y funcionamiento del Colegio Monseñor Oscar Arnulfo Romero, 15 de Agosto de 1917.		10		
ORGANO JUDICIAL		DE TERCERA PUBLICACION		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		Carteles Nos. 23325, 23326, 23327, 23328, 23329, 23335, 23336, 23346, 23375, 23367, 23368, 23389, 23390, 23390-Bis, 23391, 23393, 23394, 23395, 23396, 23408, 23365, 23366, 23322, 23331, 23332, 23353, 23370, 23379, 23392, 23399, 23409, 23410, 23411, 23412, 23333, 23334, 23351, 23416, 23339, 23344, 23363, 23364, 23386, 23401, 23402, 23356, 23359, 23341, 23342, 23343, 23349, 23406, 23362, 23869, 23700-C, 23703-C, 23583-C, 23585-C.		99-112
Acuerdos Nos. 572-D y 578-D.- Autorizaciones para el Ejercicio de la Abogacía en todos sus Ramos.		10		
INSTITUCIONES AUTONOMAS		MINISTERIO DE EDUCACION		
ALCALDIAS MUNICIPALES		Resolución No. 295.- Reposición de Título a favor de Armando Alfredo Magaña Jerónimo.		
Decreto No. 26.- Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Acajutla.		11-21	113	
Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Administradora del Sistema de Agua Potable Candelaria Arriba"; "Administradora del Sistema de Agua Potable Fuente de Agua Viva"; "Regalo de Dios", Cantón Quezalapa; "Caserío Supervisión Abajo", Cantón Metalio y "Caserío El Palmito", Cantón San Francisco, Acuerdos Nos. 2, 3, 5(2) y 8, emitidos por las Alcaldías Municipales de San Cayetano Istepeque, San Sebastián, Apaneca, Acajutla y San Isidro, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Personas Jurídicas.		22-44		
SECCION CARTELES OFICIALES		MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL		
DE PRIMERA PUBLICACION		Estatutos del Sindicato de Trabajadores Independientes y del Comercio de Nueva San Salvador y Resolución No. 13/2001, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica.		
Carteles Nos. 1606 y 1607.- DECLARATORIAS DE HEREDEROS A FAVOR DE CARMEN HERNANDEZ DE APARICIO Y MARIA ANGELA MORALES Y OTROS.		45	113-120	
Cartel No. 1608.- ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE MARIA LIDIA BURGOS.		45		
DE SEGUNDA PUBLICACION				
Cartel No. 1604.- AVISO DE COBRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA A FAVOR DE NEFTALINA GUADALUPE PINEDA ZEPEDA.		45		
Cartel No. 1605.- ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE JOSE MARINERO PLETEZ RIVERA Y OTROS.		45		

Director en Funciones: LIC. RENE A. FIGUEROA
 Dirección: 15 Av. Sur y 4a. C. Pte. # 829 S.S. Tel.: 222-3139
 Página Web: www.minter.gob.sv
 Correo: imprenta@niane1.com.sv

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO N° 26.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ACAJUTLA,

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, a través del Decreto No. 6, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de mayo de 1996, Tomo 331, se publicó la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de ACAJUTLA;
- II. Que la brecha entre ingresos que se perciben y los costos incurridos por la prestación de servicios se ha ampliado a niveles que están provocando iliquidez para cumplir con las obligaciones Municipales;
- III. Que las Tasas por Servicios Municipales deben fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad y equitativa distribución de la carga tributaria;
- IV. Que de conformidad a lo prescrito en el Artículo 158 de la Ley General Tributaria Municipal, los Municipios deben actualizar periódicamente las tarifas para brindar mejores servicios Municipales.

POR TANTO:

Este Concejo en uso de las facultades que le señala el Artículo 204 Numeral 1º y 5º de la Constitución de la República, el Artículo 30 Numeral 4º del Código Municipal, y los Artículos 2, 5 y 7 Inciso 2º y 77 de la Ley General Tributaria Municipal,

DECRETA:

La siguiente ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE.

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

OBJETO

Art. 1.- La presente Reforma la Ordenanza de Tasas tiene por objeto Regular parcialmente las Tasas de los Servicios Municipales a cobrarse en el Municipio de ACAJUTLA teniéndose por tales, aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, prestados por el Municipio.

HECHO GENERADOR

Art. 2.- Los supuestos previstos en la presente Reforma de Ordenanza de Tasas, que cuando ocurren en la realidad genera la obligación de pago de la tarifa establecida.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 3.- La Obligación Tributaria del pago de Tasas por servicios regulados en esta Ordenanza, constituye el vínculo jurídico entre el Municipio y los contribuyentes o usuarios de los servicios, conforme al cual, estos últimos deben satisfacer una prestación en dinero, al verificarse el Hecho Generador de las Tasas, en el plazo fijado, siendo extensivo el pago de intereses o sanciones por el incumplimiento de los deberes formales (Artículo 11 de la Ley General Tributaria Municipal).

SUJETOS

Sujeto Activo de la Obligación Tributaria Municipal

Art. 4.- Será Sujeto Activo de la Obligación Tributaria Municipal, el Municipio de ACAJUTLA, en su carácter Acreedor de los respectivos tributos. (Artículo 17 de la Ley General Tributaria Municipal).

Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria Municipal

Art. 5.- Serán Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica titular de uno o varios inmuebles que reciban servicios públicos y los que requieran directamente de otros servicios Municipales. Se entiende por Contribuyente o usuario, el Sujeto respecto al cual se verifique el Hecho Generador de la Obligación Tributaria y por responsable, aquél que sin ser contribuyente o usuario, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste. (Artículo 18 de la Ley General Tributaria Municipal).

Art. 6.- Para los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se consideran también Sujetos Pasivos, los arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier Título, las comunidades de bienes, las sucesiones; las sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, herederos a Título Universal o Curador de la herencia yacente del contribuyente o usuario fallecido, hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y en última instancia a la persona a cuyo nombre, se haya solicitado el servicio prestado por esta Municipalidad.

Art. 7.- Serán también Sujeto de Pago de las Tasas que se originan por los servicios prestados por esta Municipalidad, las iglesias, el Estado, sus Instituciones Autónomas de cualesquiera naturaleza que fueren, así como los Estados Extranjeros.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS TASAS

Art. 8.- Se establecen las siguientes Tasas por Servicios que la Municipalidad presta en esta Ciudad, de acuerdo a la estructura que se detalla a continuación:

N° 1. ALUMBRADO PÚBLICO

Al mes, por metro lineal del frente (s) de acuerdo al uso del Inmueble así:

a) Habitacional, servicios públicos y religiosos	¢	0.75	\$	0.09
b) Financiero, Servicios, Comercial e Industrial	¢	1.00	\$	0.12

N° 2. ASEO (Recolección y Transporte)

Metro cuadrado al mes:

a) Empresas Industriales o Fábricas	¢	0.26	\$	0.03
b) Empresas Comerciales	¢	0.18	\$	0.02
c) Inmuebles de uso habitacional	¢	0.06	\$	0.01
d) Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos del Estado e Instituciones Autónomas, religiosos y otros no especificados	¢	0.18	\$	0.02

Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del área construida de la Tasa correspondiente, excepto los edificios multifamiliares o de condominio que pagarán en cada planta la Tasa establecida en la presente tarifa por el servicio suministrado.

e) Inmuebles baldíos o construcciones no especificadas en este Rubro	¢	0.10	\$	0.012
f) Basura proveniente de desechos industriales, que se bote en los Rellenos Sanitarios Municipales por cuenta de la Empresa ó persona responsable, cada M3, previo permiso cada vez	¢	50.00	\$	5.72

En interés de la población habitante del Municipio, se prohíbe estrictamente la disposición final de basura en sitios no autorizados por la Municipalidad; para lo cual se establece una multa de ¢1,500.00 para desechos químicos y ¢500.00 para cualquier otra clase de desechos.

Nº 3. BARRIDO DE CALLES

Por metro cuadrado al mes de acuerdo al uso del inmueble así:

a) Habitacional, servicios públicos y religiosos	¢	0.08	\$	0.01
b) Financiera, servicios, comercial e industrial	¢	0.17	\$	0.02

Nº 4. USO DEL BOTADERO

Por cada M3 de basura que se deposite en el botadero proveniente de desechos no contaminantes que produz-

can Empresas, personas naturales o de otro Municipio, previo permiso, cada vez	¢	43.75	\$	5.00
--------------------------------------------------------------------------------------	---	-------------	----	------

Nº 5. BAÑOS Y SERVICIOS PÚBLICOS

a) Baños por persona	¢	0.50	\$	0.06
b) Servicios Sanitarios, por persona	¢	0.50	\$	0.06

Nº 6. PAVIMENTACION DE ASFALTO, CONCRETO O ADOQUIN

Al mes, por metro cuadrado según el área del frente del Inmueble hasta la mitad de la calle así:

a) Habitacional, instituciones públicas y religiosas	¢	0.20	\$	0.023
b) Financiera, servicios, comercial e industrial	¢	0.20	\$	0.023

Nº 7. SERVICIOS JURIDICOS- ADMINISTRATIVOS

a) Registro de documentos				
a.1) Inscripción de documentos privados, cada uno	¢	50.00	\$	5.72
a.2) Cancelación de documentos privados, cada uno	¢	50.00	\$	5.72
b) Extensión de Títulos				
b.1) De inmuebles y terrenos rústicos, cada uno	¢	300.00	\$	34.29
b.2) De inmuebles urbanos, cada uno	¢	300.00	\$	34.29
b.3) Reposición de Títulos de Predios, cada uno	¢	300.00	\$	34.29
c) Auténticas de firmas en general, cada uno	¢	20.00	\$	2.29
d) Certificaciones y Constancias:				
d.1) Certificaciones del Registro del Estado Familiar	¢	15.00	\$	1.72
d.2) Otras constancias de cualquier clase que se extienda, c/u.	¢	5.00	\$	0.57
d.3) Certificaciones y credenciales varias, c/u.	¢	15.00	\$	1.72
e) Matrimonios				
e.1) Celebrados en la Oficina, c/u.	¢	75.00	\$	8.57
e.2) Celebrados fuera de la Oficina (área urbana), c/u.	¢	100.00	\$	11.43
e.3) Celebrados fuera de la Oficina (área rural), c/u.	¢	150.00	\$	17.15
f) Emisión de documentos de identificación				
f.1) Cédula por primera vez	¢	8.00	\$	0.92

NOTA: Cuando no se dé cumplimiento al Art. 1 190 del Código de Familia, el contribuyente, se hará acreedor a una multa según Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar conforme al Art. 16. (Obligación de informar para inscripción de Partida de Matrimonio).

no

f.2)	Cédula de Reposición	¢	12.00	\$	1.37
f.2)	Carné de Minoridad, c/u.	¢	5.00	\$	0.57
f.3)	Fotocopias de cualquier documento, c/copia	¢	1.00	\$	0.12

Permisos (Arquitectura e Ingeniería) de construcción, remodelación, reparaciones y ampliación.

De acuerdo al monto de la inversión así:

- g.1) Para uso residencial:
- Hasta \$25,000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.
- De más de \$25,001.00 hasta \$50,000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.
- De más de \$50,000.00 pagarán el 3/1000.
- g.2) Para uso comercial, de Servicios o Industrial.
- Hasta \$25,000 ¢ 50.00
- De \$25,001.00 a \$100,000.00 ¢ 50.00 más \$2.00 por cada \$1,000 o fracción.
- Del excedente de \$25,000.00
- De \$100,001.00 en adelante ¢ 200.00 más \$3.00 por cada \$1,000.00 o fracción en exceso de \$100,000.00

Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.

g.2)	Recepción de obras y de habitar:				
	Hasta \$25,000	¢	50.00	\$	5.72
	De \$25,001 a \$100,000	¢	100.00	\$	11.43
	De \$100,001 en adelante	¢	200.00	\$	22.86
g.3)	Para Urbanizaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Urbanismo y construcción, así como demás disposiciones legales, por cada metro cuadrado de área útil (revisión de planos)	¢	1.50	\$	0.18
g.4)	Para lotificaciones, parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos en la Ley del ISTA, Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por cada metro cuadrado de área útil (Revisión de Planos)	¢	1.00	\$	0.12
g.5)	Inspecciones:				
	De cualquier tipo, a solicitud de la parte interesada, sin incluir gastos de transporte.				
g.5.1)	Zona Urbana	¢	100.00	\$	11.43
g.5.2)	Zona Rural	¢	150.00	\$	17.15

Nº 8. GANADERIA Y RASTRO

h.1)	Comercio de Ganado (mayor y menor):				
h.1.1)	Formulario de carta de venta, cada una	¢	5.00	\$	0.58
h.1.2)	Visto Bueno, por cabeza	¢	5.00	\$	0.58
h.1.3)	Cotejo de fierro, p/cabeza sin perjuicio del impuesto fiscal, por cabeza	¢	5.00	\$	0.58
h.1.4)	Revisión por cabeza de ganado mayor y menor	¢	1.50	\$	0.18
h.2)	Inspección de ganado (post mortem):				
h.2.1)	Ganado mayor y menor	¢	1.00	\$	0.12

h.3)	Sacrificio y Destace, por cabeza:			
h.3.1)	Ganado mayor, cada uno	¢	20.00	\$ 2.29
	(Por cada novilla se pagará ¢75.00 adicionales).			
h.3.2)	Ganado menor, cada uno	¢	15.00	\$ 1.72
h.4)	Otros Servicios de Ganadería:			
h.4.1)	Auténticas de firmas de cartas poder, por cabeza	¢	25.00	\$ 2.86
h.4.2)	Registros de marcas de corral, cada una	¢	50.00	\$ 5.72
h.4.3)	Introducción de carne proveniente de otros Municipios, cada libra	¢	0.10	\$ 0.02
h.4.4)	Guías de conducción de ganado, por cabeza	¢	5.00	\$ 0.58
h.4.5)	Clisé de fierros para herrar ganado, sin perjuicio del impuesto fiscal, por cabeza	¢	5.00	\$ 0.58
h.5)	Matrículas de fierros para herrar ganado:			
h.5.1)	Registro de marcas de corral, cada registro	¢	25.00	\$ 2.86
h.5.2)	Registro o refrenda de matrícula de fierro, para herrar ganado, cada una al año	¢	25.00	\$ 2.86
h.5.3)	Por tramitación o expedición de traspaso o reposición por cada matrícula, sin perjuicio del impuesto fiscal	¢	25.00	\$ 2.86
h.5.4)	Registro o refrenda de fierro, cada una al año	¢	25.00	\$ 2.86
h.5.5)	Registro o refrenda de matrícula de comerciante corretero de ganado, al año	¢	100.00	\$ 11.43
h.5.6)	Registro o refrenda de matrícula de destazador o dueño de destace, cada una al año	¢	100.00	\$ 11.43
h.5.7)	Registro o refrenda de matrícula de matarife, cada una al año	¢	25.00	\$ 2.86

Nº 9. MERCADOS, PLAZAS Y SITIOS PÚBLICOS.

a)	Locales fijos con construcción, sin servicios de agua y energía eléctrica, cada uno al día	¢	3.10	\$ 0.36
b)	Puestos fijos con construcción o sin ella, sin servicios de agua y energía eléctrica, cada uno al día:			
b.1)	Cocinas y comedores	¢	0.60	\$ 0.07
b.2)	Para ventas de carne	¢	1.15	\$ 0.14
b.3)	Para ventas de cereales y otros productos de primera necesidad	¢	0.60	\$ 0.07
b.4)	Para ventas de productos lácteos	¢	1.15	\$ 0.14
b.5)	Para ventas de jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	¢	1.15	\$ 0.14
b.6)	Para ventas de verduras, frutas y hortalizas	¢	0.30	\$ 0.04
b.7)	Para ventas de refrescos, repostería, galletas y otros similares	¢	0.60	\$ 0.07
b.8)	Para ventas de calzado	¢	1.55	\$ 0.18
b.9)	Para reparación de calzado	¢	0.75	\$ 0.09
b.10)	Para ventas de mariscos	¢	1.55	\$ 0.18
b.11)	Para ventas de cualquier otra clase de mercadería, no comprendida en los numerales anteriores	¢	0.90	\$ 0.11
b.12)	Para bodegas, cada M2, al día o fracción	¢	0.25	\$ 0.03

c)	Ventas Transitorias, tasa diaria, por metro cuadrado:			
c.1)	De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	¢	0.60\$	0.07
c.2)	Refresqueras	¢	0.60\$	0.07
c.3)	De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas	¢	0.40\$	0.05
c.4)	De especias y similares	¢	0.35\$	0.04
c.5)	De cualquier otra clase de mercadería	¢	0.60\$	0.07
c.6)	De carnes y similares	¢	0.75\$	0.09
c.7)	Venta de cualquier otra clase de mercaderías, por medio de altoparlantes en calles adyacentes al mercado o en cualquier otro sitio público, previa autorización respectiva	¢	5.00\$	0.57
c.8)	De sandía, melón, piña, cocos y otros	¢	3.10\$	0.36
c.9)	Vehículos dedicados a la venta de mercadería, al día o fracción	¢	10.00\$	1.14

N° 10. TERMINAL DE BUSES

a)	Buses y microbuses de servicio general así:			
	Por cada entrada	¢	1.50\$	0.17
	Por cada salida	¢	1.50\$	0.17
b)	Locales fijos, con construcción, incluyendo servicio de agua, cada uno al mes	¢	165.00\$	18.86
c)	Otros puestos:			
c.1)	Dentro del salón principal, metro cuadrado, al día	¢	0.75\$	0.09
c.2)	En los pasillos, metro cuadrado al día	¢	0.50\$	0.06
c.3)	Chalets, al día, cada uno	¢	1.65\$	0.19

N° 11. CEMENTERIO

a)	Derecho a perpetuidad			
a.1)	Para tener derecho a perpetuidad para enterramientos, c/m2	¢	150.00\$	17.15
a.2)	Por construcción de nichos, cada uno	¢	200.00\$	22.86
a.3)	Para construcción de sótanos en contracavas y/o mampostería de los puestos de mausoleos:			
a.3.1)	Hasta tres nichos	¢	450.00\$	51.43
a.3.2)	Hasta seis nichos	¢	750.00\$	85.72
a.3.3)	Hasta nueve nichos	¢	1,125.00\$	128.58
a.4)	Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	¢	45.00\$	5.15
a.5)	Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto salvo disposición judicial	¢	25.00\$	2.86
b)	Período de siete años			
	(Primera clase). Los que se encuentran ubicados frente a la entrada principal, hasta 65 metros.			
b.1)	Enterramiento en fosa de dos metros por 80 cm.	¢	60.00\$	6.86
b.2)	Prórroga de 7 años para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	¢	70.00\$	8.00
b.3)	Enterramiento en fosa de 2 mt. por 80 cm. en cementerios rurales, propiedad de la comunidad	¢	3.00\$	0.34

b.4) Prórroga de 7 años para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver.	¢ 20.00	\$ 2.29
c) Fábrica Infirmas		
(Segunda Clase) a partir del límite interior de 1a. Clase, hasta el final del terreno que comprende el cementerio		
c.1) Enterramiento de fosa de 2 mt. Por 80 cm.	¢ 15.00	\$ 1.72
d) Otros derechos:		
c.1) Formularios de títulos de derecho a perpetuidad c/u.	¢ 25.00	\$ 2.86
c.2) Traspaso o reposición de título de derecho a perpetuidad.	¢ 100.00	\$ 11.43
c.3) Por cada construcción de acuerdo a los montos sig.:		
De ¢ 100.00 hasta ¢ 1,000.00	2.5% s/el valor de obra ejecutada.	
De ¢ 1,001.00 hasta ¢ 5,000.00	5% s/el valor de obra ejecutada.	
De ¢ 5,001.00 en adelante	10% s/el valor de obra ejecutada.	
En un sitio con derecho a perpetuidad o enterramiento, solo podrán construirse nichos, en número proporcional a las dimensiones de aquellos así:		
En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2.5 metros de fondo 3 nichos.		
c.4) Permiso para trasladar un cadáver fuera del municipio.	¢ 25.00	\$ 2.86

Nº 12 DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y SÚBSUELO

a) Antenas y Torres de Telecomunicaciones:		
a.1) Instalación c/u.	¢ 5,000.00	\$ 571.43
a.2) Uso del suelo c/u. Al mes.	¢ 1,000.00	\$ 114.29
b) Antenas parabólicas de uso comercial		
b.1) Instalación c/u.	¢ 500.00	\$ 57.14
b.2) Uso del suelo c/u. Al mes.	¢ 100.00	\$ 11.43
c) Torres para conducción de tendido eléctrico:		
c.1) Instalación c/u.	¢ 1,000.00	\$ 114.29
c.2) Uso de suelo c/u. Al mes.	¢ 100.00	\$ 11.43
d) Postes del tendido eléctrico, telefónicos y otros:		
d.1) Instalación c/u.	¢ 100.00	\$ 11.43
d.2) Uso del suelo c/u al mes.	¢ 6.00	\$ 0.69
e) Cajas telefónicas:		
e.1) Instalación.	¢ 300.00	\$ 34.29
e.1) Uso del suelo c/u al mes.	¢ 50.00	\$ 5.72
f) Teléfonos públicos:		
f.1) Instalación c/u.	¢ 200.00	\$ 22.86
f.2) Uso del suelo c/u. Al mes.	¢ 50.00	\$ 5.72
g) Perforación de Pozos		
g.1) Para fines Industriales.	¢ 1,000.00	\$ 114.29
g.2) Para uso domiciliario, en área Urbana.	¢ 50.00	\$ 5.72

Nº 13. MEDIDORES

a) De agua potable c/u al mes.	¢ 3.00	\$ 0.35
b) De energía eléctrica. c/u. Al mes.	¢ 3.00	\$ 0.35

Nº 14. LICENCIAS

a) Bailes o fiestas con fines lucrativos, cada evento.	¢ 100.00	\$ 11.43
b) Para construir chalets en sitios privados c/chalets cons.	¢ 150.00	\$ 17.15
c) Colocación de anuncios y/o rótulos comerciales luminosos o no (hasta 3 m2.) cada mes.	¢ 5.00	\$ 0.58
d) Colocación de anuncios comerciales luminosos o no (más de 3 mt2.) cada mes.	¢ 10.00	\$ 1.15

e)	Instalación de vallas publicitarias c/u	¢ 200.00	\$ 22.86
f)	Para colocar anuncios temporales que atraviesan la calle que no sean luminosos en lugares que la Alcaldía lo permita c/u. al mes.	¢ 5.00	\$ 0.58
g)	Para construir porquerizas. En zonas no inmediatas a núcleos poblacionales c/mt2 construido.	¢ 10.00	\$ 1.15
h)	Para autorizar el funcionamiento de sinfonolas; cuya matrícula hubiera sido en otra municipalidad c/u.	¢ 150.00	\$ 17.15
i)	Para romper pavimento, adoquinado o compactación en calles con objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado o para cualquier otra finalidad, con el requisito de dejarlo en las mismas condiciones c/m2.	¢ 50.00	\$ 5.72
j)	Para otras actividades no especificadas en los literales anteriores.	¢ 100.00	\$ 11.43

N° 15. MATRICULAS (CADA UNA AL AÑO)

a)	De aparatos parlantes.	¢ 300.00	\$ 34.29
b)	De juegos permitidos:		
b.1)	De billares cada mesa.	¢ 100.00	\$ 11.43
b.2)	De loterías de cartones, de número o figuras/lot.	¢ 1,500.00	\$ 171.43
b.3)	De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares c/lotería o juego.	¢ 100.00	\$ 11.43
b.4)	De aparatos electrónicos o eléctricos que funcionen mediante monedas o tokens c/aparato.	¢ 1,000.00	\$ 114.29
c)	De otras actividades:		
b.5)	De barcos pesqueros c/barco.	¢ 4,500.00	\$ 514.29
b.6)	De barcos tiburoneros, pequeños cada barco.	¢ 2,000.00	\$ 228.58
b.7)	De lanchas turísticas con motor f/borda c/u.	¢ 500.00	\$ 57.15
b.8)	De lanchas pesqueras c/u.	¢ 50.00	\$ 5.72
b.9)	De cementerios privados c/cementerio.	¢ 3,500.00	\$ 400.00
Se exceptúan los cementerios rurales que hayan sido adquiridos por la comunidad y su finalidad sean sin fines de lucro.			
b.10)	Barra Show.	¢ 25,000.00	\$ 2,857.15
b.11)	Moto acuática.	¢ 50.00	\$ 5.72
d)	De toma de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales.	¢ 300.00	\$ 34.28
Se cobrará además:			
d.1)	Por cada obra de desviación.	¢ 10.00	\$ 1.14
Entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propiedad o colectividad.			
d.2)	Por hectáreas a regar utilizando cualquier sistema:		
	-Hasta 3 hectáreas.	¢ 3.00	\$ 0.35
	-De más de 3 hectáreas.	¢ 8.00	\$ 0.92
	-Riego de agua por día.	¢ 1.00	\$ 0.12

Art. 9.- El contribuyente pagará el 5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal provenientes de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta Ordenanza, para la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

CAPÍTULO TERCERO

De la mora, Pago en Exceso y otras Regulaciones en el Cobro de Tasas.

Art. 10.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de las tasas cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo demás de SESENTA DÍAS sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial de conformidad a lo establecido en el Art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlos subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el Colector, banco, financiadas, o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Estos intereses aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa, hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del Art. 46 de la Ley General Tributaria Municipal.

Art. 11.- En acciones de cobro la Municipalidad aplicará las políticas de cobro y de recuperación de mora que hayan sido aprobadas por el Concejo Municipal.

Del Pago en Exceso.

Art. 12.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que estas fueran, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o que se abone éste a deudas tributarias futuras.

Otras Regulaciones en el Cobro de Tasas.

Art. 13.- Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades, servirá de base para la tasa correspondiente al servicio de aseo, aquella actividad que esté gravada con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de 30 M2 cuadrados.

Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle una o más actividades de comercio, industria y otros, o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que esté gravado el rubro respectivo con mayor carga tributaria; siempre que el área dedicada a la misma sea mayor que 20 M2.

Art. 14.- Para efectos de esta Ordenanza se entenderá prestado el servicio de aseo, saneamiento ambiental y de ornato, siempre que en un inmueble reciba cualquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura.
- b) Barrido de calles colindantes.
- c) Saneamiento de barrancas o quebradas que colindan con él.

Se entenderá prestado el servicio de aseo, a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía ubicada donde se preste el servicio o que tengan acceso a la misma: Por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierta sobre todo inmueble colindantes y siempre que el linderos más inmediato estuviere a una distancia de 50 metros de la línea de colindantes de la vía pública.

Asimismo se entenderá prestado este servicio, a todos aquellos inmuebles que no teniendo el linderos adyacente a una vía pública ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualquier naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún linderos a menos de 50 metros del linderos colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados totalmente por muro y otra división similar.

Los inmuebles situados a orilla del radio urbano en donde se preste el servicio, estarán afectos al pago de tasa según las reglas anteriores, hasta una distancia de 50 metros de la línea de vía o edificación.

Art. 15.- Las tasas de servicio de aseo se aplicará al área de inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Todos los inmuebles habitacionales ubicados en la zona rural del Municipio y que reciban el servicio de aseo público y su área total exceda de los cuatrocientos metros cuadrados se les cobrará la tarifa aplicada hasta cuatrocientos metros cuadrados como máximo.

Art. 16.- Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciban, en tanto que no se efectúe el traspaso.

Art. 17.- Las instituciones dedicadas a la enseñanza propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no formen un solo cuerpo con el área construida, deducirán el área de dichas instalaciones o áreas verdes para el efecto del pago de tasas por servicios de aseo y alumbrado público que reciban. De igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirá el área correspondiente.

En los inmuebles de empresas en donde hubiere instalaciones deportivas destinada a recreo de los trabajadores o público en general, se deducirá del área lo que corresponda a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidas aquellos inmuebles donde operen instituciones no lucrativas que desarrollan actividades en función social y en beneficio a la comunidad, como el caso de las guarderías, orfanatorios, hospitales de caridad o beneficencia, a los que se les deducirá únicamente el área que ocupan para dichas instalaciones.

Art. 18.- Los sujetos pasivos señalados en los Arts. 5 y 6 de esta Ordenanza, estarán obligados al pago de tasas por servicios, tal como se estipula en esta Ordenanza.

Art. 19.- Se entenderá que un inmueble recibe servicio de alumbrado público cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de 50 metros de un poste de iluminación cualquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 20.- La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberán hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del período señalado se hará previo al pago de la tasa respectiva, sin perjuicio a la multa a que hubiere lugar.

Art. 21.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta de Licencia, Matrícula, Permisos o Patentes, mientras no de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 22.- Para extensión de Licencias, Permisos y Patentes de la Municipalidad, podrán establecerse los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.

Art. 23.- Para obtener Solvencia Municipal, es obligatorio estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se haya registrado a nombre del solicitante.

Art. 24.- El Alcalde Municipal deberá solicitar a la Oficina de Inspección de Servicios Eléctricos y a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a efecto de que estas instituciones exijan la Solvencia Municipal a quienes soliciten nuevas instalaciones, para la prestación de los servicios de energía eléctrica y agua.

Art. 25.- La Alcaldía deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier servicio o licencia que a ella corresponda extender.

Art. 26.- Toda exposición, solicitud o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse a la Alcaldía Municipal.

Art. 27.- La acción de la Municipalidad para reclamar el pago de las tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, prescribirá en quince años contados desde la fecha en que debió haberse efectuado la tasación.

Art. 28.- La obligación para todo propietario de inmueble de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba, se origina desde el momento que adquiere el inmueble, esté o no esté registrado en la Dependencia correspondiente del Centro Nacional de Registros.

CAPITULO CUARTO

De las Infracciones, Clases de Sanciones, Procedimientos y Recursos.

Clases de Sanciones.

Art. 29.- Establecerse las siguientes sanciones por las contravenciones tributarias.

1º) Multas.

2º) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción; y

3º) Clausura de establecimientos, cuando fuere procedente.

Art. 30.- Para efectos de esta Ordenanza se considerari contravenciones o infracciones a la obligación de pagar las tasas por los Servicios Municipales respectivos, el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del 5% del tributo si se pagare en los tres primeros meses de mora; si se pagare en los meses posteriores la multa será del 10%.

En ambos casos la multa mínima será de VEINTICINCO COLONES o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 31.- Todas las contravenciones o infracciones que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta Ordenanza y que no estuviere tipificada expresamente en el presente Capítulo, será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA Y QUINIENTOS COLONES o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 32.- El ejercicio de las actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente hará incurrir al infractor en una multa de CINCUENTA A QUINIENTOS COLONES o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones, tales como, el comiso de especies y el cierre de establecimientos, en su caso.

De los procedimientos para aplicar las sanciones.

Art. 33.- El conocimiento de las contravenciones a que se refiere el Art. 32 de esta Ordenanza, el procedimiento a seguir para aplicar sanciones es el que se estatuye en los Arts. 112 inciso segundo y tercero, 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

De los Recursos.

Art. 34.- De la determinación de los tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal se admitirá Recurso de Apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la Resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del Recurso especificado en el inciso anterior, seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 inciso tercero y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones Generales.

Art. 35.- La determinación, verificación, control y recaudación de las tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Concejo Municipal, por el Alcalde y sus organismos dependientes quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 36.- Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que dispone el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

De igual modo, las tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza, podrán ser reguladas en otras Ordenanzas Municipales todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal.

De la Derogatoria

Art. 37.- Derógase las tasas comprendidas en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios de la Municipalidad de ACAJUTLA, según Decreto No. 6 de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, Tomo 331.

Las tasas comprendidas en la Tarifa Especial de Arbitrios de la Municipalidad de ACAJUTLA, para hacerla efectiva cada año, durante la celebración de fiestas patronales de la ciudad, temporada balnearia, semana santa, navidad y año nuevo, continúan vigentes.

De la vigencia.

Art. 38.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de ACAJUTLA, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil uno.

CRISTOBAL ALEMAN ALAS,
ALCALDE MUNICIPAL.

DR. CARLOS ANTONIO HERNANDEZ Q.,
SINDICO MUNICIPAL.

ELI BONILLA,
PRIMER REGIDOR.

DR. RAFAEL J. VILLACORTA C.,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

TRANSITO PORTILLO DE FLAMENCO,
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA.

CASIMIRO SOSA MEJIA,
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO.

MANUEL BOLAÑOS,
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.

NEFTALI FLORES,
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO.

JOSE GUILLERMO HERRERA Y HERRERA,
SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO.

PROF. SANTIAGO ANTONIO GUILLERMO CORLETO,
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO.

MARCO TULLIO ALEGRIA CASTANEDA,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

DOMINGO ANTONIO CONTRERAS,
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE.

MARIO SALVADOR GARCIA,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

JOSE ANDRES ORTEGA MEJIA,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

LIC. RAMIRO ALEXANDER GARCIA SALINAS,
SECRETARIO MUNICIPAL.

(Mandamiento de Ingreso N° 23943)